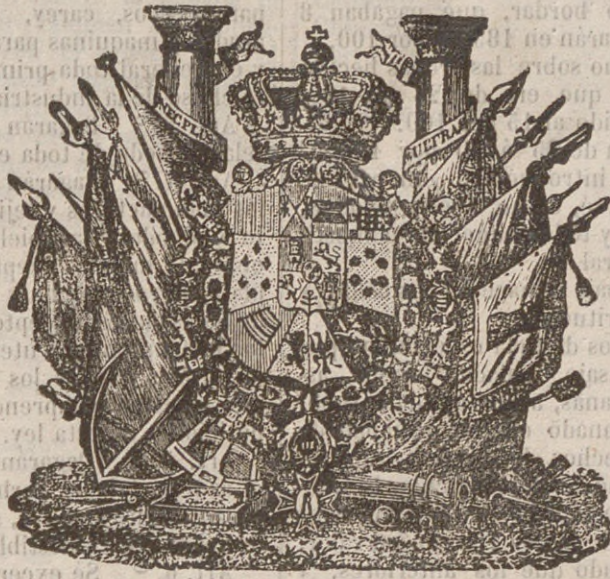


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administración que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atención con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la acción de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada elección del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educación moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condición indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicación, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministerio de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernación, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicación de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la más leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversación de fondos ó abusos de administración cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demás disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á

D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Fernandez, vecino de la misma población, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Perez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales.

2.º Que al llegar á éstas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demás compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, ípasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducía que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedía que para su persecucion se le admitiera justificación de los referidos hechos:

Que admtdita por el Juzgado esta justificación, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió al Gobernador autorización para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informara previamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á más de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demás ya se retiraban, desmintió á la Autoridad fal-

tándole al respeto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que se cometiese, mucho más respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que deponen en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto.

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por si mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorización solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del Código penal.

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administración, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, en la forma y con los trámites que se expresa, sin necesidad de obtener autorización:

Considerando: 1.º Que los ho-

chos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presenten caracteres esencialmente judiciales, toda vez que en la celebracion del juicio verbal, conforme a la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria.

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo ademas citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer a S. M. que se declare que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 50 de Setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudieran causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues eu esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonia con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 50 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho pais, y se publica a continuacion para conocimiento del Comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El Papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introduccion, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 a 20 por 100 el derecho de introduccion del azúcar, tabaco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo, grasa y el ganado en pie, pagaban diferentes derechos de exportacion, segun la calidad de cada artículo. El nuevo Arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, más moderado que los anteriores, y hay además la circunstancia de que los derechos de exportacion se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que ántes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositen de tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda también autorizada la libre introduccion de las máquinas que se destinen a plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán a su introduccion un 5 por 100 menos que hasta aqui, disfrutando igual ventaja la sal que también suelen introducir los buques procedentes de España.

Buenos Aires 28 de Setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de transcribir a V. E., a los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido saneion definitiva en esta Cámara en sesion de 26 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO I.

De la Entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho a su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las Prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demás provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar ó hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitres, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas

ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 5.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo que pagará 50 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada a los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagres se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 5 de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11.º Pagarán un 4 por 100 de su valor a la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12.º Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos a su exportacion.

Art. 15.º Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14.º Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15.º Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta a derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito

Art. 16.º La Aduana admitirá a depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17.º El depósito se hará a discrecion del Gobierno en Almacenes del Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó a flete en el puerto, bajo la

inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por la pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18.º Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19.º El término por el cual se admitirán las mercaderías a depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20.º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado a las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, arina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos rs. al mes de almacenaje y cuatro rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso a la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21.º Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22.º El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculparable ó de avería producida por vicio inherente a los efectos ó a sus embases.

Art. 25.º La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederacion argentina, en depósito, por agua y tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24.º La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25.º Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abenada por el duplo del importe de los derechos a un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto a otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26.º Los derechos se calcula-

rán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Visto, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Visto, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó

fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada, á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Visto y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos de que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por cnras encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertése en el registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en cumplimiento de la Real orden de 14 del actual y previo el anuncio que se manda en la Ley de quintas vigente, ha procedido á distribuir los 580 Milicianos que han correspondido á esta provincia en el presente año, conforme á lo mandado en aquella, y practicada la operacion conforme á lo prescripto en los artículos 21 y 22 de dicha Ley, ha dado el siguiente resultado:

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 15 de Noviembre de 1857.	Cupo que corresponde á cada pueblo		Soldados que debe aprontar cada uno de los pueblos de celebracion de el sorteo de décimas.
		soldados.	Décimas.	
Abengibre	14	1	1	1
Alatoz	1	4	2	2
Albacete	97	28	2	29
Albatana	40	2	9	3
Alborea	6	1	7	1
Alcadozo	14	3	1	5
Alcalá del Jucar	23	6	7	6
Alcaráz	38	11	1	11
Almansa	52	15	1	15
Alpera	18	5	3	5
Ayna	9	2	6	5
Balazote	5	1	4	1
Balsa de Vés	9	2	6	2
Ballestero	40	2	9	5
Barrax	15	4	4	4
Bienservida	10	2	9	5
Bogarra	12	3	4	4
Bonete	9	2	6	2
Bonillo	15	9	»	9
Carcelen	15	3	8	4
Casas de Juan Nuñez	8	2	5	3
Casas de Lázaro	6	1	7	2

Casas de Vés	40	2	9	5
Casas-Ibañez	19	5	6	6
Caudete	49	14	3	14
Cenizate	6	1	7	2
Chinchilla	35	10	2	10
Corral-Rubio	7	2	»	2
Cotillas	4	1	1	1
Elche de la Sierra	4	1	1	1
Pérez	4	1	1	1
Fuentsanta	40	2	9	3
Fuenteálamo	15	4	4	5
Fuente-albilla	6	1	7	2
Golosalvo	4	1	1	1
Hellin	70	20	4	20
Herrera	»	»	»	»
Higuera	17	5	»	5
Hoya-Gonzalo	40	»	9	»
Jorquera	9	2	6	3
La Gineta	16	4	7	5
La Roda	27	7	9	8
Letúr	15	4	4	4
Lezuza	21	6	1	4
Lietor	16	4	7	5
Madrigueras	15	4	4	4
Mahora	4	1	1	1
Masegoso	15	4	4	4
Minaya	15	4	4	4
Molinicos	7	2	»	2
Montalvós	1	»	2	»
Monte-alegre	15	3	8	4
Motilleja	5	1	4	2
Munera	20	5	9	6
Navas de Jorquera	6	1	7	2
Nerpio	26	7	6	8
Ontúr	13	3	8	4
Ossa de Montiel	4	1	1	1
Paterna	14	4	1	4
Peñascosa	9	2	6	3
Peñas de San Pedro	26	7	6	8
Pétrola	8	2	3	3
Povedilla	2	»	5	»
Pozo-hondo	16	4	7	5
Pozo-lorente	5	1	4	2
Pozuelo	10	2	9	2
Recueja	6	1	7	2
Riopar	13	3	8	4
Robledo	4	1	1	1
Salobre	5	1	4	2
San Pedro	6	1	1	1
Socobos	14	4	1	4
Tarazona	35	9	6	9
Tobarrá	48	14	»	14
Valdeganga	6	1	7	1
Vianos	19	5	6	5
Villa de Vés	6	1	7	1
Villalgordo del Jucar	6	1	7	1
Villamalea	15	3	8	3
Villapalacios	4	1	1	1
Villarrobledo	39	11	4	11
Villatoya	2	»	5	»
Villaverde	15	3	8	3
Viveros	2	»	5	»
Yeste	51	14	9	15

Totales 1509

SORTEO DE DÉCIMAS.

=

1.º Sorteo.

Balazote	9
Balazote	2
Albacete	3
Barrax	7
Balazote	10
Barrax	8
Barrax	6
Balazote	4
Barrax	5
Albacete	1 Soldado.

2.º Sorteo.

Ballestero	2
Ballestero	10
Alcaráz	7
Ballestero	6
Ballestero	1 Soldado.
Ballestero	2
Ballestero	5
Ballestero	9
Ballestero	4
Ballestero	8

5.º Sorteo.

Bienservida	1 Soldado.
Bienservida	7
Bienservida	10
Bienservida	3

Totales 580

Bienservida	4
Cotillas	6
Bienservida	5
Bienservida	9
Bienservida	2
4.º Sorteo.	»
Masegoso	5
Peñascosa	1 Soldado.
Peñascosa	7
Peñascosa	10
Peñascosa	6
Masegoso	5
Masegoso	9
Peñascosa	4
Masegoso	2
Peñascosa	8
5.º Sorteo.	»
Vianos	9
Vianos	2
Vianos	8
Bogarra	1 Soldado.
Vianos	5
Vianos	6
Bogarra	10
Bogarra	3
Bogarra	7
Vianos	4
6.º Sorteo.	»
Viveros	3 Soldado.

Villaverde	20
Villaverde	9
Villaverde	17
Viveros	11
Casas de Lázaro	2
Viveros	7
Villaverde	19
Casas de Lázaro	13
Villaverde	18
Casas de Lázaro	5
Villaverde	16
Villaverde	15
Casas de Lázaro	6
Casas de Lázaro	10
Casas de Lázaro	1 Soldado.
Viveros	8
Viveros	4
Casas de Lázaro	14
Villaverde	12
7.º Sorteo.	
Riopar	2
Riopar	1 Soldado.
Riopar	5
Riopar	10
Riopar	9
Riopar	8
Riopar	4
Riopar	7
Ossa de Montiel	6
Paterna	5
8.º Sorteo.	
Povedilla	8
Povedilla	2
Povedilla	4
Povedilla	3
Salobre	9
Robledo	1 Soldado.
Povedilla	5
Salobre	10
Salobre	7
Salobre	6
9.º Sorteo.	
Balsa de Vés	5
Balsa	4
Alatoz	6
Alatoz	7
Alatoz	8
Balsa	3
Alatoz	1 Soldado.
Balsa	9
Balsa	10
Balsa	2
10.º Sorteo.	
Alborea	9
Alborea	6
Casas de Juan Nuñez	3
Alborea	7
Casas de Juan Nuñez	1 Soldado.
Alborea	2
Alborea	5
Casas de Juan Nuñez	10
Alborea	8
Alborea	4
11.º Sorteo.	
Casas de Vés	2
Casas de Vés	1 Soldado.
Casas de Vés	7
Casas de Vés	3
Casas de Vés	6
Casas de Vés	4
Casas de Vés	10
Abengibre	5
Casas de Vés	9
Casas de Vés	8
12.º Sorteo.	
Motilleja	10
Jorquera	7
Motilleja	8
Motilleja	1 Soldado.
Jorquera	3
Jorquera	9
Jorquera	4
Jorquera	6
Motilleja	2
Jorquera	5
15.º Sorteo.	
Villatoya	5
Mahora	9
Villatoya	8
Villatoya	2
Pozo-loriente	10
Villatoya	7
Pozo-loriente	4
Pozo-loriente	1 Soldado.
Villatoya	6
Pozo-loriente	3

14.º Sorteo.	
Casas-Ibañez	5
Casas-Ibañez	15
Cenizate	9
Cenizate	11
Cenizate	15
Alcalá del Júcar	20
Alcalá	18
Casas-Ibañez	7
Alcalá	4
Casas-Ibañez	16
Cenizate	6
Alcalá	10
Casas-Ibañez	19
Casas-Ibañez	2 Soldado.
Casas-Ibañez	5
Cenizate	8
Cenizate	1 Soldado.
Alcalá	17
Alcalá	12
Alcalá	14
15.º Sorteo.	
Bonete	8
Fuente-álamo	10
Fuente-álamo	5
Bonete	4
Fuente-álamo	6
Fuente-álamo	1 Soldado.
Bonete	9
Bonete	3
Bonete	7
Bonete	2
16.º Sorteo.	
Hoya Gonzalo	7
Hoya Gonzalo	5
Alcadozo	2
Hoya Gonzalo	8
Hoya Gonzalo	4
Hoya Gonzalo	5
Hoya Gonzalo	9
Hoya Gonzalo	1 Soldado.
Hoya Gonzalo	10
Hoya Gonzalo	6
17.º Sorteo.	
Lietor	8
Albatana	5
Hellin	4
Albatana	11
Lietor	2 Soldado.
Albatana	15
Albatana	18
Albatana	1 Soldado.
Albatana	5
Lietor	19
Albatana	12
Albatana	10
Lietor	16
Lietor	9
Albatana	6
Hellin	17
Lietor	7
Hellin	14
Hellin	20
Lietor	15
18.º Sorteo.	
Fuen-santa	5
Fuen-santa	6
Fuen-santa	9
Fuen-santa	2
Lezuza	8
Fuen-santa	1 Soldado.
Fuen-santa	4
Fuen-santa	10
Fuen-santa	5
Fuen-santa	7
19.º Sorteo.	
Minaya	1 Soldado.
Madrigueras	10
Minaya	2
Montalvos	5
Minaya	6
Madrigueras	8
Minaya	4
Montalvos	5
Madrigueras	9
Madrigueras	7
20.º Sorteo.	
Villalgordo del Júcar	11
Munera	4
Villarrobledo	5
Munera	18
Munera	8
Villarrobledo	7
Villarrobledo	9
Munera	3
Munera	10

Villarrobledo	16
Munera	2 Soldado.
Villalgordo	15
Villalgordo	12
Munera	20
Villalgordo	1 Soldado.
Villalgordo	6
Munera	19
Villalgordo	13
Munera	14
Villalgordo	17
21.º Sorteo.	
Ayna	9
Ayna	16
Letúr	4
Ayna	1 Soldado.
Ayna	10
Letúr	5
Letúr	8
Ayna	2
Ayna	7
Letúr	3
22.º Sorteo.	
Yeste	6
Yeste	10
Yeste	4
Yeste	9
Yeste	8
Yeste	7
Elche de la Sierra	5
Yeste	5
Yeste	2
Yeste	1 Soldado.
25.º Sorteo.	
La Gineta	4
Alpera	10
La Gineta	5
Alpera	3
La Gineta	8
La Gineta	6
La Gineta	9
Alpera	2
La Gineta	7
La Gineta	1 Soldado.
24.º Sorteo.	
Nayas de Jorquera	5
Navas	1 Soldado.
Navas	5
Navas	8
Navas	6
Caudete	7
Navas	4
Caudete	9
Navas	2
Caudete	10
25.º Sorteo.	
Pozo-hondo	2 Soldado.
San Pedro	1 Soldado.
Pozo-hondo	5
Tarazona	8
San Pedro	14
Tarazona	17
Tarazona	14
San Pedro	15
San Pedro	6
Pozo-hondo	12
San Pedro	3
Pozo-hondo	16
San Pedro	19
Tarazona	18
Pozo-hondo	13
Tarazona	20
Tarazona	10
San Pedro	11
Pozo-hondo	9
26.º Sorteo.	
La Roda	2
La Roda	7
La Roda	4
La Roda	5
La Roda	11
La Roda	10
La Roda	3
La Roda	7
Almansa	8
La Roda	1 Soldado.
27.º Sorteo.	
Villamalea	9
Villamalea	7
Villapalacios	6
Villamalea	8
Villamalea	5
Ferez	1 Soldado.
Villamalea	3
Villamalea	2
Villamalea	4

Villamalea	10
28.º Sorteo.	
Pérola	1 Soldado.
Peñas de San Pedro	7
Chinchilla	3
Peñas de San Pedro	11
Pozuelo	12
Pérola	13
Chinchilla	14
Pérola	15
Pozuelo	5
Pozuelo	18
Pozuelo	19
Pozuelo	17
Pozuelo	8
Peñas de San Pedro	2 Soldado.
Pozuelo	16
Peñas de San Pedro	20
Peñas de San Pedro	6
Pozuelo	10
Pozuelo	9
Peñas de San Pedro	4
29.º Sorteo.	
Carcelen	15
Fuente-avilla	4
Valdeganga	16
Valdeganga	10
Carcelen	6
Valdeganga	8
Recueja	26
Valdeganga	25
Carcelen	28
Fuente-avilla	22
Carcelen	2 Soldado.
Fuente-avilla	17
Recueja	1 Soldado.
Recueja	12
Recueja	50
Valdeganga	14
Fuente-avilla	29
Carcelen	20
Carcelen	18
Carcelen	27
Recueja	9
Recueja	5
Recueja	25
Fuente-avilla	14
Valdeganga	19
Golosalvo	15
Fuente-avilla	24
Carcelen	7
Valdeganga	21
Fuente-avilla	5 Soldado.
30.º Sorteo.	
Villa de Vés	18
Montealegre	17
Montealegre	5 Soldado.
Nerpio	2 Soldado.
Villa de Vés	24
Montealegre	21
Ontur	5
Montealegre	16
Montealegre	16
Ontur	50
Nerpio	7
Nerpio	22
Ontur	11
Ontur	20
Villa de Vés	6
Socobos	9
Ontur	1 Soldado.
Ontur	12
Ontur	28
Villa de Vés	15
Nerpio	10
Villa de Vés	10
Nerpio	8
Montealegre	27
Ontur	19
Montealegre	25
Villa de Vés	14
Montealegre	29
Nerpio	26
Villa de Vés	25

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a noticia de los Ayuntamientos, a fin de que los mismos puedan practicar las operaciones que les conciernen según lo establecido en la citada Real orden y al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de reemplazos vigente. Albacete 31 de Diciembre de 1857.—E. P.— José García Gutierrez. P. A. D. L. D., el Secretario, José Luis Enriquez.

IMPRENTA DE LA UNION.